

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

Boletín TECNICO



CONTENIDO

Febrero de 2008

BOLETÍN MENSUAL

Editor Responsable:

C.P.C. Ricardo Arellano Godínez
Presidente del Consejo Directivo 2008

Director de la Edición:

C.P.C. Luis Alberto García Sánchez
Auditor Financiero del Consejo Directivo 2008

Presidentes de Comisiones participantes:

C.P. Aldo Iván Saldaña Vivanco
Presidente de la Comisión Fiscal 2008

C.P.C. Daniel Santiago López
Presidente de la Subcomisión Boletín
Fiscal 2008

Política Editorial:

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio. No se permite la reproducción total o parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

Tiraje:

1000 ejemplares, más sobrantes de reposición.

Impresión:

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco, A.C.
Oscar Wilde 5561 Jards. Vallarta
Zapopan, Jal. 36 29 74 45
e-mail: ccpg@ccpg.org.mx
Página Web: www.ccpg.org.mx

COMISIÓN FISCAL

ANÁLISIS DEL APOYO DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS PARA COMBATIR EL LAVADO DE DINERO (EVASIÓN FISCAL)

Autor: L.C.P. Y M.I. Fdo. Camilo Velarde Silva

1

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES, NOVIEMBRE 2007

Autor: Lic. Héctor Gutiérrez Vázquez

10

EFFECTOS DEL IMPUESTO AL ACTIVO PARA 2008 ¿DEROGADO?

Autor: C.P. Jesús Octavio Rezza Valle

17

RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ENERO 2008

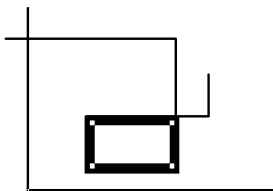
Autor: L.C.P. Omar A. Lozoya Mancipas

21

INDICADORES FISCALES, ENERO 2008

Autor: L.C.P. Omar A. Lozoya Mancipas

30



ANÁLISIS DEL APOYO DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS PARA COMBATIR EL LAVADO DE DINERO (EVASIÓN FISCAL)



Autor: L.C.P. Y M.I. Fdo. Camilo Velarde Silva

INTRODUCCIÓN:

Derivado de la reciente publicación en el DOF del pasado 01 de Febrero de 2008, en relación al “Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito” y en específico al Art. 115 Bis, que se reformo con el fin de fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones con recursos de procedencia ilícita que generen la comisión de un delito, me di a la tarea de realizar una breve investigación para que a través de un artículo técnico podamos adentrarnos en el tema, que considero va íntimamente ligado a nuestro escenario fiscal en relación a posibles defraudaciones fiscales y en su caso de discrepancias fiscales que en un momento dado puedan probablemente afectar nuestro patrimonio.

¿QUE ES LAVADO DE DINERO?

Se refiere a las actividades y transacciones financieras realizadas con el fin de ocultar el origen verdadero de los fondos recibidos que provienen de actividades ilegales con el objetivo de darle a ese dinero una apariencia legal o eludir en su caso las consecuencias jurídicas de sus actos. Así, una vez efectuado el proceso, los fondos podrán ser utilizados legalmente.

Algunas de las actividades delictivas relacionadas con el lavado de dinero son:

- Piratería
- Narcotráfico
- **EVASIÓN DE IMPUESTOS**
- Corrupción
- Robo y Fraude
- Chantaje y Extorsión.
-

Por lo general, el fenómeno del delito de lavado de dinero consta de 3 etapas:

-Depósito o transferencia; Acciones mediante las cuales se colocan las ganancias en instituciones financieras a través de depósitos y otros medios. Es decir, se colocan físicamente en dichas instituciones las ganancias efectivas.

- Estratificación o encubrimiento; mecanismos mediante los cuales se busca “distanciar” de su origen a las ganancias ilícitas por medio de capas de transacciones, diseñadas para obstaculizar revisiones de auditorías y proporcionar anonimato.

-Integración; volver a colocar las ganancias ahora con apariencia lícita, que permita justificar legalmente los bienes que se adquieren a un mercado natural.



El lavado de dinero en la actualidad, no solo lo encontramos en los llamados paraísos fiscales, sino en muchos países donde la legislación bancaria es poco estricta para prevenir tales actos.

En ocasiones los bancos u otras instituciones financieras se han convertido involuntariamente en auxiliares en el lavado de dinero, pues al prestar servicios respecto de operaciones que están al alcance de cualquier persona, (Cheques de caja, de viajero, transferencias electrónicas, cajas de seguridad etc.) son utilizadas para realizar tales conductas.

Lo anterior genero la necesidad de incurrir en acciones que prevengan y detecten posibles delitos tanto a nivel mundial como en nuestro país. Fue así como en 1989 se creo un grupo internacional llamado Grupo de trabajo de acción financiera sobre lavado de dinero (GAFI) o FATF, por sus siglas en ingles. Este organismo realizó un diagnostico previo al dictamen de la toma de medidas pertinentes (recomendaciones) y tendientes a evitar el lavado de dinero. Actualmente, el GAFI esta integrado por 29 países, entre los que se encuentra México, y 2 organismos internacionales: la Comisión Europea y el Consejo de Cooperación del Golfo.

El "GAFI" emitió "THE FORTY RECOMMENDATIONS" (Las cuarenta recomendaciones), que es hoy en día la norma internacional contra el lavado de dinero. Estas recomendaciones enmarcan principios de acción para que los países de acuerdo a sus propias legislaciones y circunstancias actúen en contra de esta práctica. Y aunque no se trata de una obligación, un buen número de países han establecido el compromiso político de respetarlas.

Una de las obligaciones básicas que plantean las recomendaciones son:

- Requerir a las instituciones financieras que identifiquen a todos los clientes, incluyendo a cualquier dueño de propiedad en usufructo, y mantengan la información actualizada.
- Asegurarse que haya sistemas adecuados de control y supervisión a dichas instituciones financieras.

Por lo que hace a México, en agosto de 1997 la Asociación de Banqueros y la SHCP, desarrollaron el manual operativo para la Prevención y Detección de Transacciones. Lineamientos que debían implementar los bancos para las operaciones financieras dudosas y como por ejemplo aquellas que superaran los 10 mil dólares; las transferencias electrónicas frecuentes, en especial las hechas a los paraísos fiscales; mismas que debían reportarlas trimestralmente a las autoridades correspondientes. El documento también establecía escrutinio a los estilos de vida de los empleados bancarios para compararlo con sus ingresos.

En ese mismo año, el congreso aprobó disposiciones en su legislación fiscal para que se requiriera además de bancos, a empresas que se dedicaran al intercambio de divisas a reportar todas las transacciones en efectivo que superaran los 10 mil dólares americanos.

Derivado de lo anterior, han existido en relación al tema publicaciones en el DOF, por demás importantes, de las cuales a continuación cito a dos de ellas de manera particular:

1).- RESOLUCIÓN por la que se da a conocer el formato integrado de reporte para operaciones relevantes, inusuales y preocupantes, así como el instructivo para su llenado. (DOF 11-SEPT.-2002)



CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente continuar avanzando en la automatización de la información financiera, a fin de permitir a las mismas entidades generarla en forma suficiente, íntegra y oportuna, así como lograr mayor eficiencia en su envío y recepción, lo cual contribuirá en la materia de que se trata a la prevención y detección de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita, ha resuelto expedirla siguiente:

Art. 1 Las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, casas de bolsa y casas de cambio deberán proporcionar a la Dirección General Adjunta de Investigaciones de Operaciones de la SHCP, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información correspondiente a las operaciones relevantes, inusuales y preocupantes previstas, utilizando para tal efecto el modelo de formato integrado y el instructivo de llenado que se acompañan en la presente resolución como anexos 1 y 2, respectivamente. (Trimestralmente)

2).- RESOLUCIÓN por la que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito. (DOF 28-NOV.-2006)

CONSIDERANDO:

Que con fecha 14 de Mayo de 2004 se publico en el DOF, la Resolución por la que se expiden las disposiciones de carácter general, dirigidas a las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades cooperativas y las sociedades financieras populares, a fin de que estas establezcan medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de delitos, así como reportar actos u operaciones realizados por los clientes y usuarios de dichas entidades, que pudieran ubicarse en los mismos.

Entre otros se establecen los siguientes lineamientos:

- Políticas de Identificación y Conocimiento del Cliente
- Reportes de las Operaciones Relevantes, inusuales y preocupantes
- Reserva y confidencialidad
- Otras Obligaciones.

Asimismo y con la intención de que para efectos legales y fiscales ubiquemos los distintos fundamentos que pueden ubicar a un contribuyente dentro de los supuestos hipotéticos de delito por lavado de dinero o de EVASIÓN FISCAL relaciono a continuación algunos de ellos:

CÓDIGO PENAL FEDERAL:

LIBRO SEGUNDO

TITULO VIGÉSIMO TERCERO - Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita

CAPITULO II - Operaciones con recursos de procedencia ilícita

ARTÍCULO 400 BIS

Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por



sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

TÍTULO II - De los derechos y obligaciones de los contribuyentes

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 32 B

Las instituciones de crédito tendrán las siguientes obligaciones:

IV. Proporcionar por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información de los depósitos, servicios, fideicomisos o cualquier tipo de operaciones, que soliciten las autoridades fiscales a través del mismo conducto.

V.- Verificar el nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes o la que la sustituya de sus cuentahabientes.

VIII. Cuando participen como fiduciarias en fideicomisos en los que se generen ingresos, deberán presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, por cada uno de dichos fideicomisos, lo siguiente:

A. A más tardar el 15 de febrero de cada año, la información siguiente:

1. Nombre, domicilio, y país de residencia para efectos fiscales de los fideicomitentes y los fideicomisarios y, en su caso, registro federal de contribuyentes de ellos.

2. Tipo de fideicomiso.

3. Número del registro federal de contribuyentes que identifique el fideicomiso, en su



caso.....

Las obligaciones previstas en esta fracción, también serán aplicables a las aseguradoras y a las casas de bolsa que participen como fiduciarias en los contratos de fideicomiso.

TÍTULO IV - De las infracciones y delitos fiscales
CAPÍTULO II - De los delitos fiscales
ARTÍCULO 108

Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$1,113,190.00.....

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

a) Usar documentos falsos.

ARTÍCULO 109

Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, educciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba dividendos, honorarios o en general preste un servicio personal independiente o esté dedicada a actividades empresariales, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

IV.- Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

No se formulará querrela, si quien encontrándose en los supuestos anteriores, entera espontáneamente, con sus recargos, el monto de la contribución omitida o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.



LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO:

TITULO QUINTO - De las prohibiciones, sanciones administrativas y delitos

CAPITULO III - De los delitos

ARTÍCULO 113

Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario, los consejeros, funcionarios o empleados de las instituciones de crédito o quienes intervengan directamente en el otorgamiento del crédito:

II. Que dolosamente presenten a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores datos falsos sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos;

ARTÍCULO 115

En los casos previstos en los artículos 111 al 114 de esta ley, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; también se procederá a petición de la institución de crédito de que se trate, o de quien tenga interés jurídico.

Las instituciones de crédito, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:

a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y.....

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos. (DOF. 01-FEB.-2008)

Destacándose el siguiente artículo.

Artículo 115 Bis.- Las instituciones de crédito podrán intercambiar información en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, con el fin de fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la



comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código.

El cumplimiento de las obligaciones y el intercambio de información a que se refiere este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 117 de esta Ley.

TITULO SEXTO - De la protección de los intereses del público
CAPÍTULO I - Disposiciones generales
ARTÍCULO 117

La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

*IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

*V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;

LEY ADUANERA:
TITULO PRIMERO - Disposiciones generales
CAPITULO I
ARTÍCULO 9

Toda persona que ingrese al territorio nacional o salga del mismo y lleve consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, estará obligada a declararla a las autoridades aduaneras, en las formas oficiales aprobadas por el Servicio de Administración Tributaria.

TITULO OCTAVO - Infracciones y sanciones
CAPITULO ÚNICO
ARTÍCULO 184

Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

VIII. Omitan declarar en la aduana de entrada al país o en la de salida, que llevan consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.



XVI. Omitan declarar a las autoridades aduaneras, las cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, que las personas que utilizan sus servicios les hayan manifestado en los términos del segundo párrafo del artículo 9o. de esta Ley.

ARTÍCULO 185

Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

VII. Multa equivalente de 20% al 40% de la cantidad que exceda al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, a las infracciones establecidas en las fracciones VIII, XV y XVI.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

TÍTULO II - De las personas morales disposiciones generales

CAPÍTULO I - De los ingresos

ARTÍCULO 20

Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

I. Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

XII. Las cantidades recibidas en efectivo, en moneda nacional o extranjera, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital mayores a \$600,000.00, cuando no se cumpla con lo previsto en el artículo 86-A de esta Ley.

TÍTULO II - De las personas morales disposiciones generales

CAPÍTULO VIII - De las obligaciones de las personas morales

ARTÍCULO 86

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

VII. Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, ante las autoridades fiscales y mediante la forma oficial que al efecto aprueben dichas autoridades, la información siguiente:

a) El saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior, de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero; y

b) El tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y de los accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento a que se refiere el inciso anterior.



XVI. Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales en los que intervengan.

XIX. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos. Las referidas reglas de carácter general podrán establecer supuestos en los que no sea necesario presentar la información a que se refiere esta fracción.

ARTÍCULO 86 A

Los contribuyentes deberán informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, de los préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital que reciban en efectivo, en moneda nacional o extranjera, mayores a \$600,000.00, dentro de los quince días posteriores a aquél en el que se reciban las cantidades correspondientes.

TÍTULO IV - De las personas físicas

ARTÍCULO 107

Cuando una persona física, aun cuando no esté inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue:

I. Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste el resultado de dicha comprobación.....

CONCLUSIONES:

De acuerdo a todo lo expuesto, considero que es primordial elaborar un diagnóstico respecto de las operaciones que celebramos a través de las instituciones financieras los empresarios, profesionistas y demás personas que realizamos actividades económicas, para en su caso prevenir o corregir la manera en que se llevan a cabo las referidas operaciones y así estar en posibilidad de poder probar o sustentar nuestro patrimonio.

Debo decir para concluir que la libertad de informar tiene su límite natural en el respeto a los derechos, con un reconocimiento pleno a la constitución y a la legalidad.



CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES, NOVIEMBRE 2007

Autor: Lic. Héctor Gutiérrez Vázquez

Registro No. 170930

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Noviembre de 2007

Página: 745

Tesis: XXI.1o.P.A.84 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

MECANISMO TRIBUTARIO. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES DETERMINADAS POR LA AUTORIDAD, LA ILEGALIDAD DE CUALQUIERA DE SUS ETAPAS IMPLICA, POR EFECTO REFLEJO, LA DE LAS SUBSECUENTES, PERO NO LA DE LAS ANTERIORES.

Conforme a los artículos 6o., 42, 48 y 145 del Código Fiscal de la Federación, a partir de la determinación de un tributo por parte de la autoridad, existen etapas sucesivas hasta la captación de los recursos para su aplicación correspondiente, las cuales consisten en: a) Determinación, b) Exigibilidad, c) Cobro, d) Entero, e) Expedición del comprobante oficial, f) Entrega del comprobante oficial y g) Destino del numerario pagado por el tributo. Ahora, si bien es cierto que estas fases integran el mecanismo tributario, también lo es que son autónomas y diversas, ya que cada una debe agotarse satisfaciendo requisitos distintos, de manera que cuando alguna de ellas no se ajuste al texto normativo, lo que procede es declarar su ilegalidad y, por efecto reflejo, la de las subsecuentes, pero no de las anteriores. En esa tesitura, si la figura de la determinación debe considerarse teniendo en cuenta los elementos del impuesto, a fin de obtener la cantidad que efectivamente se adeuda, la incorrección de uno solo de ellos generará un monto ilegal, como puede ser que a un objeto se atribuya un valor superior al que tiene, o que se aplique una tasa o tarifa que no corresponda, por lo que en este supuesto, aunque el obligado pague exactamente la cantidad que se le cuantificó y el recibo coincida numéricamente con ésta, la declaratoria de ilegalidad afectará la validez de las etapas posteriores. De la misma forma, si la actuación ilegal ocurre en la etapa relativa a la exigibilidad por requerirse una cantidad mayor a la cuantificada, o en la de cobro por ser éste superior a lo debido, o en el recibo respectivo se anota que el numerario fue destinado a cubrir un impuesto distinto al que estaba encaminado, o no se entrega al contribuyente el recibo correspondiente o se hace después de que fue cubierto el adeudo, entonces debe reponerse el procedimiento para subsanar la infracción cometida, pero sin afectar las etapas precedentes. Finalmente, cabe hacer la aclaración que la aplicación del numerario escapa del interés jurídico del contribuyente, ya que una vez ingresado a las arcas de la hacienda pública municipal, estatal o federal, el gobernado no está en condiciones de exigir cuentas de su destino específico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 323/2007. Fernando Cruz Muñoz. 13 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Ricardo Genel Ayala.

Registro No. 170925
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Noviembre de 2007
Página: 752
Tesis: IV.3o.A.91 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

PÉRDIDAS FISCALES. SU DISMINUCIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL SÓLO PUEDE HACERSE DENTRO DE LOS DIEZ EJERCICIOS SIGUIENTES AL EN QUE HAYAN OCURRIDO.

Del artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se advierte que la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio puede disminuirse de la utilidad fiscal, únicamente dentro de los diez ejercicios siguientes al en que haya ocurrido, aun cuando no se haya generado utilidad fiscal en alguno de ellos. Lo anterior es así, habida cuenta que desde la primera inclusión del derecho a disminuir las pérdidas generadas en un determinado ejercicio (artículo 22, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del 1o. de enero de 1965), el legislador estableció el periodo dentro del cual se podía ejercer ese derecho y el monto respectivo, al disponer que las pérdidas ocurridas en un ejercicio sólo podrán amortizarse con cargo a los resultados de los cinco siguientes y hasta por el monto total de la utilidad que en cada uno de ellos llegare a obtenerse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 112/2007. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otro. 15 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Elsa Berenice Vidrio Weiske.

Registro No. 170982
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Noviembre de 2007
Página: 189
Tesis: 2a./J. 208/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

AGENTE ADUANAL. LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE LE IMPONE UNA MULTA POR EL INDEBIDO CUMPLIMIENTO U OMISIÓN DE LAS FORMALIDADES RELATIVAS AL DESPACHO ADUANERO DE MERCANCÍAS, ES LEGAL AUN CUANDO NO SE REALICE AL IMPORTADOR O EXPORTADOR.

Si en términos del artículo 41 de la Ley Aduanera el agente aduanal asume el carácter de representante legal del importador o exportador tratándose de: a) las actuaciones derivadas del despacho aduanero siempre que se celebren dentro del recinto fiscal; b) las notificaciones derivadas del despacho aduanero de mercancías, es decir, aquellas que se refieren a los trámites administrativos inherentes a las formalidades relativas a la entrada o salida de mercancías al territorio nacional; c) el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero,



segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de facultades de comprobación se embarguen precautoriamente mercancías, en términos del artículo 150 de la Ley citada; y, d) el escrito por el que la autoridad aduanera haga del conocimiento del interesado los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones a que se refiere el artículo 152 de la propia Ley, es evidente que la notificación de la resolución por la que se le impone una multa por el indebido cumplimiento u omisión de las formalidades relativas al despacho aduanero de mercancías deberá entenderse sólo con el agente aduanal, en tanto que cualquier error o vicio que en tal aspecto se advierta únicamente repercute en el ámbito de su actuación y representación, sin afectar los intereses del importador o exportador, ya que la obligación de notificar tanto al agente aduanal como al importador o exportador sólo existe al inicio de cualquier procedimiento posterior al despacho aduanero, y porque a la única persona a quien agravia el acta circunstanciada de hechos, donde se dan a conocer las irregularidades referidas, es al agente aduanal, pues a partir de la práctica del reconocimiento de la mercancía correspondiente al pedimento que éste elabora, en la que se detectan clasificaciones arancelarias erróneas, es cuando la autoridad correspondiente determina imponerle una multa, no al importador o exportador, de tal suerte que si no se afecta la esfera jurídica de estos últimos, es innecesario que se les notifique el acta de irregularidades.

Contradicción de tesis 204/2007-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 208/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil siete.
Ejecutoria:

Registro No. 170980

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Noviembre de 2007

Página: 712

Tesis: IV.3o.A.92 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

AGRAVIOS INATENDIBLES EN LA ADHESIÓN A LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA APLICADA EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD.

Los argumentos vertidos en la adhesión al recurso de revisión fiscal, prevista en el penúltimo párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, devienen inatendibles si plantean el análisis de la constitucionalidad de una norma aplicada en el procedimiento del juicio de nulidad, ya que tales cuestiones no pueden hacerse valer por esa vía, pues el medio idóneo es, en todo caso, el juicio de amparo directo. Lo anterior es así, porque el derecho de los particulares para impugnar las sentencias definitivas o las resoluciones que pongan fin al juicio de nulidad, se rige por los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse de resoluciones que



ponen fin al juicio, dictadas por tribunales administrativos contra las cuales no procede recurso ordinario alguno por el que puedan ser modificadas. Además, en términos del artículo 166, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías es posible impugnar los preceptos aplicados en la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio que se estimen inconstitucionales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 112/2007. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otro. 15 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Elsa Berenice Vidrio Weiske.

Registro No. 170965

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Noviembre de 2007

Página: 718

Tesis: XXI.1o.P.A.58 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

AUTORIZADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL APODERADO ESTÁ FACULTADO PARA DESIGNARLOS SIN NECESIDAD DE CLÁUSULA ESPECIAL EN EL PODER NOTARIAL QUE LE FUE OTORGADO.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley de Amparo, quien actúa en representación de otro en un juicio de garantías, y por ello realiza actos jurídicos en nombre del representado, puede válidamente promover cualquier cuestión relacionada con el poder notarial que le fue otorgado, sin que sea necesario que se especifique en él la delegación al apoderado de la facultad para designar autorizados en el juicio de amparo, porque el mandato con cláusula especial sólo es necesario para desistirse del juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 66/2007. Rosa Martha Osorio Torres. 20 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano

Registro No. 170955

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Noviembre de 2007

Página: 724

Tesis: IV.3o.A.42 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN SEGUNDA INSTANCIA, REPRODUCEN EL ARGUMENTO PLASMADO EN LA DEMANDA INICIAL.



Los conceptos de violación en el amparo directo son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento originario que se esbozó en la demanda inicial, en vez de controvertir la omisión o inexactitud de la autoridad responsable en el análisis de los agravios formulados en segunda instancia, pues el examen de la constitucionalidad de la determinación en esta etapa constituye la litis en el juicio de garantías, y no el tema controvertido en el contexto primario que se plasmó en la demanda inicial ante el juzgador natural.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 215/2005. Julián Morán Oviedo. 6 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Iván Millán Escalera.

Registro No. 170951

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXVI, Noviembre de 2007

Página: 728

Tesis: II.2o.P.224 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

DELITOS FISCALES. LA IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL NO DERIVA PER SE DEL CARGO DE SOCIO, ADMINISTRADOR O APODERADO DE UNA PERSONA MORAL, SINO QUE ES NECESARIO DEMOSTRAR SU INTERVENCIÓN A TÍTULO DE AUTOR O PARTÍCIPE Y LA VINCULACIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE SUS ACTOS EN LA COMISIÓN DE DICHOS ILÍCITOS.

Tratándose de la perpetración de delitos de índole fiscal, el solo hecho de ser socio, administrador o apoderado de alguna persona moral resulta insuficiente para atribuirle responsabilidad penal, pues ésta no deriva per se del encargo u obligación que la Ley General de Sociedades Mercantiles le impone, sino que es necesario demostrar la intervención que tuvo a título de autor o partícipe de acuerdo con las hipótesis previstas por el artículo 95 del Código Fiscal de la Federación, es decir, cuáles fueron los actos que desplegó y que le vinculan directa o indirectamente en la comisión del delito, pues sólo de esta manera se cumple con los principios de nullum crimen sine conducta y de exacta aplicación de la ley previstos en el artículo 14 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 243/2006. 24 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretario: Enrique Zavala Torres.

Registro No. 170950

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXVI, Noviembre de 2007

Página: 728

Tesis: II.2o.P.222 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

DELITOS FISCALES. LAS ACTUACIONES, CONSTANCIAS Y DOCUMENTOS AJENOS A LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO, PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO PRUEBAS APTAS EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO POR ESTOS ILÍCITOS.



Si bien es cierto que la declaración de nulidad del procedimiento administrativo presupone que todas las actuaciones procedimentales realizadas resultan inválidas, también lo es que no todos los documentos o constancias incorporadas a él se encuentran afectados de nulidad que impida sean tomados en cuenta en el procedimiento penal relacionado, dado que existen determinados instrumentos y actuaciones que no fueron practicados por la autoridad fiscal y motivo de las diligencias de anulación, sino por diversas personas o terceros, con independencia de su incorporación ulterior al procedimiento anulable, lo que denota su autonomía y los tornan aptos para ser considerados como prueba en el proceso penal, como son la querrela formulada por el subprocurador fiscal federal de investigaciones, los instrumentos notariales relativos a la constitución de las sociedades mercantiles, las declaraciones fiscales y los dictámenes técnicos contables emitidos por los contadores públicos adscritos a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dependiente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre otros, obviamente en la medida en que sean ajenos también a las causas que provocaron la declaratoria de nulidad correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 243/2006. 24 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretario: Enrique Zavala Torres.

Amparo directo 428/2006. 29 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretario: Enrique Zavala Torres.

Registro No. 170939

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXVI, Noviembre de 2007

Página: 180

Tesis: 1a. CCXL/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

ESTÍMULO FISCAL A FAVOR DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006 QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

El artículo citado, al otorgar a los almacenes generales de depósito un estímulo fiscal en el impuesto al activo por los inmuebles de su propiedad que utilicen para el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías, consistente en permitir que el valor de dichos activos que se determine conforme a la fracción II del artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo, se multiplique por el factor de 0.1, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en la exposición de motivos que originó aquel precepto se establecen implícitamente las razones que tuvo en cuenta el legislador para decretar dicho estímulo. Esto es, se reiteran los motivos del fin extrafiscal pretendido por el subsidio otorgado en ejercicios anteriores y previsto por primera vez en el artículo 14, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1997, de cuyo proceso de formación legislativa se advierte que el estímulo relativo tuvo la finalidad primordial de combatir la crisis económica prevaleciente en esa época y establecer condiciones que permitieran iniciar un nuevo proceso de crecimiento sostenido que alentara la actividad económica del país. Además, es válido que las razones que

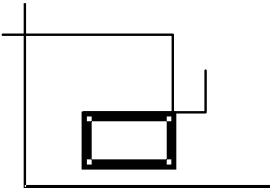


justifican un trato diferenciado dimanen de los motivos expuestos en una ley de otra época, pues si bien la Ley de Ingresos de la Federación tiene una vigencia anual, en ella se estatuyen criterios y disposiciones reiterados cada año, porque atienden a políticas públicas y a programas de desarrollo gubernamental que requieren continuidad.

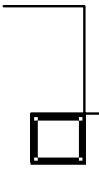
Amparo en revisión 354/2007. Promotora Turística de Uruapan, S.A. de C.V. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 551/2007. Proyectos Industriales de San Luis, S.A. de C.V. 10 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Francisco Castellanos Madrazo.





EFFECTOS DEL IMPUESTO AL ACTIVO PARA 2008 ¿DEROGADO?



Autor: C.P. Jesús Octavio Rezza Valle

Como ya es por todos conocido, a partir del 1 de enero de 2008, la Ley del Impuesto al Activo (IMPAC) ha sido abrogada, y por ende, las obligaciones en materia de dicho gravamen han desaparecido.

Algunos de nosotros nos preguntamos, ¿y que pasa con los derechos que la Ley abrogada generó para los contribuyentes? ¿También desaparecen?

En los siguientes párrafos platicaremos específicamente del derecho generado por el IMPAC por recuperar, intentando descifrar lo establecido por el artículo Tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, (IETU) la derogación reciente de la regla 4.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, que permitía compensar el IMPAC pagado en los últimos diez ejercicios, contra el Impuesto Sobre la Renta (ISR) a cargo, así como la incorporación en dicha resolución del título 17 denominado “Impuesto Empresarial a Tasa Única” que entre las reglas más sobresalientes que integran dicho título, se encuentran las reglas 17.20, 17.21 y 17.22 mismas que “intentan” complementar lo no dicho por el artículo Tercero transitorio de la Ley del IETU mencionado con anterioridad.

I. Disposición General: Artículo Tercero Transitorio de la Ley del IETU

Para iniciar nuestro análisis, vale la pena comenzar con el estudio de la regla general en materia de recuperación del IMPAC pagado en ejercicios anteriores, la cual está contemplada en el artículo Tercero transitorio de la Ley del IETU. Para estos fines vale la pena señalar lo que textualmente señalan los primeros tres párrafos del artículo en mención:

“Los contribuyentes que hubieran estado obligados al pago del impuesto al activo, que en el ejercicio fiscal de que se trate efectivamente paguen el impuesto sobre la renta, podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran efectivamente pagado en el impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquél en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad o no se haya perdido el derecho a solicitar su devolución conforme a la Ley que se abroga.

*La devolución a que se refiere el párrafo anterior en **ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta que efectivamente se pague en el ejercicio de que se trate y el impuesto al activo pagado**, sin considerar las reducciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, **que haya resultado menor en los ejercicios fiscales de 2005, 2006 ó 2007** en los términos de la Ley que se abroga, **sin que en ningún caso exceda del 10% del impuesto al activo a que se refiere el párrafo anterior** por el que se pueda solicitar devolución. **El impuesto al activo que corresponda para***

determinar la diferencia a que se refiere este párrafo será el mismo que se utilizará en los ejercicios subsecuentes.

*Cuando el impuesto sobre la renta que se pague en el ejercicio sea menor al impuesto empresarial a tasa única del mismo ejercicio, los contribuyentes **podrán compensar contra la diferencia que resulte** las cantidades que en los términos del párrafo anterior tengan derecho a solicitar su devolución.”*

Énfasis añadido.

De la transcripción anterior, podemos entender que el IMPAC que hayamos pagado en ejercicios anteriores podrá ser recuperado siempre y cuando se cumplan los siguientes supuestos:

1. Que en el ejercicio de que se trate, se **pague efectivamente** el impuesto sobre la renta.
2. En ese mismo periodo será, cuando se esté en posibilidades de **solicitar la devolución** de las cantidades actualizadas del IMPAC que hayan sido efectivamente pagadas, que no hayan sido devueltas con anterioridad o bien, se haya perdido el derecho para solicitarlas en devolución

El importe de la solicitud de devolución, **en ningún caso podrá ser mayor a** la diferencia entre el ISR efectivamente pagado y el IMPAC pagado que resulte menor en los ejercicios fiscales de 2005, 2006 ó 2007, sin considera las posibles reducciones del impuesto ya sea por la aplicación de la deducción inmediata de inversiones o bien por la reducción de tasa por tratarse de la realización de actividades agrícolas.

En adición a lo anterior, dicha devolución no podrá ser **mayor al 10%** del IMPAC correspondiente a 2005, 2006 ó 2007, al que hacemos mención en el párrafo anterior.

Finalmente, se prevé la opción de compensar contra la diferencia entre el ISR y IETU, cuando éste sea mayor, las cantidades de IMPAC que se tengan derecho a solicitar su devolución, considerando los supuestos comentados en los párrafos anteriores.

II. Conceptos ¿Qué debemos entender por....?

A efectos de aplicar “correctamente” si lo podemos decir así, la disposición contenida en el artículo Tercero transitorio de la Ley del IETU, debemos de entender por:

- **ISR Efectivamente Pagado:**

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley del IETU, se entiendo por ISR efectivamente pagado, aquél que haya sido cubierto, sin tomar en cuenta acreditamientos, o reducciones de impuestos. Para estos efectos el acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo, se entenderá como ISR efectivamente pagado.

Si embargo vale la pena señalar que para los efectos del artículo Tercero Transitorio, el ISR efectivamente pagado no es aquel definido por el artículo 8 de la Ley del IETU, si no que, en principio, tendríamos que aplicar la definición contenida en el artículo 9 de la Ley del IMPAC que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2007, en su sentido más amplio, por dar un ejemplo, el ISR acreditado, correspondiente a retenciones efectuadas por instituciones bancarias se entendería ISR efectivamente pagado para estos fines.



- IMPAC Efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores:**
De acuerdo con la regla 17.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, para el cómputo de los diez ejercicios inmediatos anteriores se tomará como ejercicio base el primer ejercicio a partir de 2008 en el que efectivamente se pague ISR, por lo que los ejercicios por los cuales se pueda solicitar la devolución citada, serán los diez ejercicios inmediatos anteriores que correspondan, de acuerdo con el ejercicio base; en el supuesto que el primer ejercicio por el que se genere ISR sea el propio 2008, el periodo de cómputo sería de 1998 a 2007, así mismo, en el supuesto de que el primer ejercicio en el cual se pague ISR fuese el 2010, dicho ejercicio sería el base, por lo que el periodo de diez años sería desde 2000 a 2009, considerando que únicamente se podrían recuperar los ejercicios de 2000 a 2007, por la abrogación de la Ley del IMPAC.
Adicionalmente el último ejercicio que se podrá considerar como base para estos efectos será el 2017, al cual le corresponderá solamente el derecho de solicitar la devolución del IMPAC del ejercicio 2007.
- IMPAC menor en los ejercicios de 2005, 2006 ó 2007:**
Para efectos de determinar el tope del monto a solicitar en devolución se debe observar el IMPAC que haya sido efectivamente pagado y que sea el menor, de los impuestos correspondientes al los ejercicio de 2005, 2006 o 2007.
En caso de que no exista IMPAC efectivamente pagado en dichos ejercicios, de acuerdo con la regla 17.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, se podrá tomar el IMPAC que resulte menor, al efectivamente pagado en cualquiera de los diez ejercicios fiscales inmediatos anteriores a aquel en que se pague ISR, siendo éste, el IMPAC que se utilice en los ejercicios subsecuentes, para determinar la diferencia entre el ISR y IMPAC a que se hace mención en el segundo párrafo del artículo Tercero Transitorio de la Ley del IETU.

III. Síntesis

Tomando en consideración lo comentado en las secciones anteriores, podemos resumir en términos generales lo siguiente:

Al ser abrogada la Ley del IMPAC, permanece el derecho para los contribuyentes de solicitar en devolución el IMPAC pagado en los últimos diez ejercicios anteriores a aquel en el que se genere ISR y hasta por la diferencia “ajustada” de ambos impuestos. Vale la pena señalar que el ajuste anterior, limita de manera considerable el derecho adquirido por los extintos contribuyentes del IMPAC.

Resulta evidente la intención del ejecutivo de no regresar o bien regresar de manera limitada, el IMPAC pagado en ejercicios anteriores, pero de igual manera es evidente la falta de capacidad tanto del ejecutivo como de los legisladores, para diseñar un mecanismo de transición claro, “justo” y de fácil aplicación, y para muestra basta un botón; la publicación de las reglas de miscelánea 17.20 y 17.21 que intentan clarificar la aplicación de la norma general, que en mi opinión, más que clarificar la aplicación de la norma, abre aún más los distintos criterios de interpretación, respecto de la determinación de la cantidad de IMPAC que fuere susceptible a ser recuperada vía devolución.

Concretamente la regla 17.20 al señalar que el ejercicio base para el pago del ISR es el ejercicio de 2008, por lo que los diez ejercicios inmediatos anteriores son del ejercicio de



2007 a 1998, deja a la interpretación al menos dos criterios para determinar el monto del IMPAC pagado, susceptible a ser solicitado en devolución:

1. La cantidad sujeta a ser solicitada en devolución es el IMPAC efectivamente pagado en los ejercicios de 1998 a 2007, **periodo e importe que permanecerá fijo** y servirá de referencia para la determinación de la diferencia entre el ISR y el IMPAC de los ejercicios de 2008 a 2017.
2. Tomando en cuenta el IMPAC efectivamente pagado en el periodo de 1998 a 2007, año con año y hasta el 2017, se irá ajustando el importe de las cantidades sujetas a ser devueltas por parte de la autoridad, reconociendo para estos efectos la pérdida del derecho, de acuerdo con la abrogada Ley del IMPAC, de obtener dichos importes en devolución.

Es importante comentar que ambos criterios son interpretaciones de la regla en comento, sin embargo, pareciera que el segundo criterio sería la manera más conservadora para aplicar dicha regla, en la determinación del IMPAC pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores.

Finalmente y para concluir este análisis, resulta importante comentar que la regla 4.9 de la Resolución Miscelánea fue derogada el pasado 31 de diciembre de 2007, por lo que la posibilidad de compensar contra el ISR del ejercicio 2007, en la declaración de dicho periodo que se presentará a más tardar el 31 de marzo de 2008, el IMPAC pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores desaparece, situación que genera la siguientes preguntas:

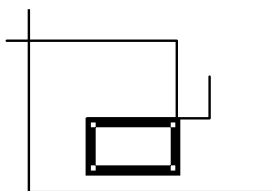
- ¿Si no es factible compensar el IMPAC, podré solicitar la devolución de acuerdo al artículo 9 de la Ley del IMPAC que para 2008 está abrogada?
- ¿Si de acuerdo con las disposiciones fiscales tengo el derecho a obtener una cantidad en devolución, me aplicará la compensación universal en los términos del Código Fiscal de la Federación?

En mi opinión, la derogación de la regla 4.9 pudiera no impedir la compensación en la declaración del ejercicio de 2007, puesto que al 31 de diciembre de 2007 dicha regla permaneció vigente y su derogación a partir del primero de enero de 2008, corresponde a la derogación de la ley del IMPC, es decir, la obligación de presentar la declaración en marzo de 2008, corresponde a una obligación generada hasta el 31 de diciembre de 2007, por lo que las reglas aplicables vigentes al momento de la generación de la obligación de pago o en su caso la generación del beneficio de la obtención de la devolución, es decir al 31 de diciembre de 2007, resultan aplicables al momento de presentar la declaración anual en marzo de 2008.

El criterio anterior, de igual manera resulta aplicable al caso de que el contribuyente decida solicitar la devolución en el mes de marzo o abril 2008.

Para concluir, desde mi punto de vista, no resulta aplicable la compensación universal en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, puesto que ese ordenamiento legal, regula la compensación de saldos a favor o bien pagos indebidos de impuestos federales a favor de los contribuyentes, y la devolución, a la que hace mención el artículo 9 de la abrogada Ley del IMPAC, no corresponde a un saldo a favor ni mucho menos a un pago de lo indebido, por lo que no procedería la compensación universal.





RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,
ENERO 2008



Autor: L.C.P. Omar A. Lozoya Mancipias

Día SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 3 Convenio que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Colima, relativo al mecanismo de ajuste de los anticipos a que hacen referencia los artículos 9 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007 y décimo primero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007.
- Convenio para dar cumplimiento a las obligaciones fiscales y a diversas propuestas de la Convención Nacional Hacendaria, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.
- 4 Resolución por la que se publica que ha quedado sin efectos la autorización otorgada a Ford Credit de México, S.A. de C.V., para constituirse y operar como sociedad financiera de objeto limitado filial.
- 7 Acuerdo que autoriza el ajuste y modificación a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica.
- Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2008, de los recursos correspondientes a los ramos generales 28 Participaciones a entidades federativas y municipios, y 33 Aportaciones federales para entidades federativas y municipios.
- Calendario de presupuesto autorizado al Ramo Administrativo 06 Hacienda y Crédito Público, para el ejercicio fiscal 2008.
- 9 Anexos 1, 5, 7, 8, 9, 11, 14, 15, 17, 25 y 26 de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, publicada el 31 de diciembre de 2007.
- 11 Anexos 1, 4, 13, 21 y 22 de la Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, publicada el 31 de diciembre de 2007.
- 14 Reglas de Operación del Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Petróleos Mexicanos.
- 15 Oficio Circular número 366-IV-A-1893/07, mediante el cual se informa de la sustitución, designación y domicilios, respecto de los apoderados de diversas instituciones de fianzas, en diferentes regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



- 16 Disposiciones de carácter general en materia de contabilidad, aplicables al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en su carácter de Administrador del Fondo de la Vivienda a que se refiere el artículo 167 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Lineamientos del Fondo de Apoyo para la Reestructura de Pensiones.
- 17 Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2008, de los recursos correspondientes a los fondos de Aportaciones para la Educación Básica y Normal y para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, del Ramo General 33 Aportaciones federales para entidades federativas y municipios.
- Oficio mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito de la Industria Turística de Sonora, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.
- 18 Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular y organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
- 21 Lineamientos generales de operación para la entrega de los recursos del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios.
- Acuerdo mediante el cual el Jefe del Servicio de Administración Tributaria delega en los servidores públicos que se indican, diversas facultades contenidas en el Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para el uso de medios de pago electrónicos en las empresas que se indican, publicado el 12 de noviembre de 2004.
- 22 Circular S-2.1 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de seguros y a las personas morales, las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 41, fracción II, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- Circular S-8.1 mediante la cual se da a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la forma y términos para el registro de productos de seguros.
- 25 Anexo 6 de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, publicada el 31 de diciembre de 2007.
- 28 Circular CONSAR 61-6, Modificaciones y adiciones a las reglas generales sobre la administración de cuentas individuales de los trabajadores ISSSTE a las que deberán sujetarse el PENSIONISSSTE, las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR.
- Anexo 16 de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, publicada el 31 de diciembre de 2007.
- 30 Acuerdo por el que se da a conocer la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales, por estados y, en su caso, por municipios y la correspondiente al Distrito Federal, incluyendo los procedimientos de cálculo, por el mes de diciembre de 2007.



Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos, estimados, que recibirá cada entidad federativa del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, por el ejercicio fiscal 2008.

SECRETARIA DE ECONOMIA

- 7 Acuerdo por el que se autoriza el monto máximo de las tarifas que las cámaras podrán cobrar por concepto de operación del Sistema de Información Empresarial Mexicano

Calendario de presupuesto autorizado a la Secretaría de Economía, sus órganos desconcentrados, Centro Nacional de Metrología, ProMéxico, Procuraduría Federal del Consumidor y al Servicio Geológico Mexicano, para el ejercicio fiscal 2008.

- 8 Resolución final de la investigación sobre elusión del pago de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de cobertores estampados, mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 6301.40.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

- 9 Convenio de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Baja California Sur, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa.

Convenio de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Guanajuato, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa.

Convenio de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Hidalgo, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa.

Convenio de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Michoacán, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa

- 10 Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Nayarit, para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en dicha entidad federativa.

Convenio de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de San Luis Potosí, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa.



Convenio de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Tamaulipas, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa.

- 14 Resolución por la que se da cumplimiento a las sentencias dictadas por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, el 19 de septiembre de 2005, en el Juicio de Amparo 328/2005-II promovido por Fruit Buyer, S.A. de C.V., y de la queja de Queja Administrativa 32/2007 del 25 de mayo de 2007, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-R-001-SCFI-2007.

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-B-092-CANACERO-2007, NMX-B-234-CANACERO-2007, NMX-B-235-CANACERO-2007, NMX-B-455-CANACERO-2007 y NMX-B-456-CANACERO-2007.

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-CC-15161-IMNC-2007, NMX-CC-16949-IMNC-2007, NMX-CH-012/1-IMNC-2007, NMX-CH-286/2-IMNC-2007, NMX-CH-4287-IMNC-2007, NMX-CH-6141-IMNC-2007, NMX-CH-10576-1-IMNC-2007, NMX-CH-11462-1-IMNC-2007, NMX-CH-11843-3-IMNC-2007, NMX-CH-11843-4-IMNC-2007, NMX-CH-13528-IMNC-2007, NMX-CH-21748-IMNC-2007, NMX-EC-027-IMNC-2007, NMX-EC-053-IMNC-2007, NMX-EC-060-IMNC-2007, NMX-EC-067-IMNC-2007, NMX-EC-17000-IMNC-2007, NMX-EC-17040-IMNC-2007, NMX-EC-17050-1-IMNC-2007 y NMX-EC-17050-2-IMNC-2007 .

- 15 Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-F-723-COFOCALEC-2007, NMX-F-724-COFOCALEC-2007, NMX-F-725-COFOCALEC-2007, NMX-F-726-COFOCALEC-2007, NMX-F-727-COFOCALEC-2007 y NMX-F-728-COFOCALEC-2007.

Aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-C-062-ONNCCE-2007 y PROY-NMX-C-132-ONNCCE-2007.

Aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-F-107-SCFI-2007, PROY-NMX-N-129-SCFI-2007, PROY-NMX-N-158-SCFI-2007 y PROY-NMX-N-162-SCFI-2007.

Aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-F-729-COFOCALEC-2007 y PROY-NMX-F-730-COFOCALEC-2007.

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-F-089-SCFI-2007.

- 23 Listado de documentos en revisión, dictaminados, autorizados, exentos y con opinión por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en el mes de diciembre de 2007.

- 24 Resolución preliminar que concluye la Revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de tubería estándar, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7306.30.01 y 7306.30.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República de Guatemala, independientemente del país de procedencia.



- 25 Convenio de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información en el Estado de Quintana Roo, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa.
- Título de Asignación Minera del lote Reducción Hidalgo.- Exp. Núm. 5/2/00047.
- Título de Asignación Minera del lote Reducción Juárez.- Exp. Núm. 1/2/00053.
- Título de Asignación Minera del lote Reducción Mexicali.- Exp. Núm. 4/2/00149.
- 28 Tercera Modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.

SECRETARÍA DE ENERGÍA

- 7 Calendario de presupuesto autorizado al Ramo 18, Energía, 2008.
- 15 Resolución por la que se adiciona un capítulo 13 a la Directiva sobre la determinación de precios y tarifas para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-1996.
- Resolución por la que se establece la metodología del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano aplicable en enero de 2008, conforme al Decreto del Ejecutivo Federal publicado el 28 de diciembre de 2007.

SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

- 7 Calendario de presupuesto autorizado a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para el ejercicio fiscal 2008
- 16 Acuerdo por el que se extingue el Consejo Editorial de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- Acuerdo por el que se dan a conocer las bases para designar a los consejeros del sector sindical que integrarán el Consejo Consultivo del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- 21 Decreto por el que se aprueba el Programa Sectorial de Trabajo y Previsión Social 2007-2012.

Programa Sectorial de Trabajo y Previsión Social 2007-2012.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

- 7 Calendario de presupuesto autorizado al Ramo 11 Educación Pública para el ejercicio fiscal 2008.
- 17 Decreto por el que se aprueba el Programa Sectorial de Educación 2007-2012.
- Programa Sectorial de Educación 2007-2012.



SECRETARÍA DE SALUD

- 2 Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de Insumos para la Salud.

Calendario de gasto del Presupuesto de Egresos de la Federación 2008.

- 17 Decreto por el que se aprueba el Programa Sectorial de Salud 2007-2012.

Programa Sectorial de Salud 2007-2012.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

- 9 Calendario de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2008 del Ramo 20 por unidad responsable.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- 29 Acuerdo General número 24/2007, de veintiséis de noviembre de dos mil siete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena la remisión de los amparos en revisión en los que se plantea la inconstitucionalidad del artículo 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformado mediante decreto publicado el veintitrés de diciembre de dos mil cinco, a los Tribunales Colegiados de Circuito para su resolución.

SECRETARIA DE GOBERNACION

- 21 Decreto por el que se reforma la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

- 15 Lineamientos operativos para dar cumplimiento al Programa Primer Empleo.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

- 21 Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de la India para la Promoción y Protección de las inversiones, firmado en la ciudad de Nueva Delhi el veintiuno de mayo de dos mil siete.

Decreto por el que se aprueban las Enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones, adoptadas durante la Septuagésima Sexta Reunión de su Consejo, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Decreto Promulgatorio del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Paraguay, firmado en la Ciudad de México el trece de marzo de dos mil seis.

Calendario de presupuesto autorizado a las unidades administrativas responsables que forman parte del Ramo 05 Relaciones Exteriores para el ejercicio fiscal 2008.



- 23 Decreto por el que se aprueba el Programa Sectorial de Relaciones Exteriores 2007-2012.
Programa Sectorial de Relaciones Exteriores 2007-2012.

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

- 23 Acuerdo que modifica el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

- 18 Decreto por el que se aprueba el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2007-2012.1

Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2007-2012.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

- 7 Calendario de presupuesto autorizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para el ejercicio fiscal 2008.

- 29 Acuerdo 53.1312.2007 de la Junta Directiva por el que se aprueban las reformas, adiciones y derogación de diversas disposiciones de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios del ISSSTE.

Acuerdo 58.1312.2007 de la Junta Directiva por el que se autoriza modificar y adicionar diversas disposiciones del Programa de Financiamiento de Créditos para Vivienda para el año 2008, del Fondo de la Vivienda del ISSSTE.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

- 15 Acuerdo 01/2008 por el que se establecen las bases para la elegibilidad de municipios para la asignación de recursos del Subsidio para la Seguridad Pública Municipal (SUBSEMUN).

- 28 Decreto por el que se aprueba el Programa Sectorial de Seguridad Pública 2007-2012.

Programa Sectorial de Seguridad Pública 2007-2012.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- 30 Acuerdo por el que se declaran como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, por existir causas de fuerza mayor, por los efectos de las inundaciones que ocasionaron las lluvias derivadas del frente frío número cuatro, los días 31 de octubre y 1 al 23 de noviembre de 2007 en los estados de Tabasco y Chiapas.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



- 18 Acuerdo por el que se establecen los criterios para la determinación de los porcentajes y montos de incremento o reducción a los valores comerciales determinados en los dictámenes valuatorios emitidos por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

- 3 Acuerdo G/2/2008 por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año 2008 del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- 8 Calendario de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2008.
- 22 Acuerdo G/4/2008 mediante el cual se da a conocer la competencia territorial de las salas regionales, atento a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada el 6 de diciembre de 2007.

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- 16 Resolución mediante la cual la Comisión Reguladora de Energía modifica la diversa RES/365/2006 y da a conocer los días de suspensión de labores y el horario de atención al público para el 2008.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

- 16 Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año dos mil ocho.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- 5 Acuerdo número A/191/07 del Procurador General de la República, por el que adiciona el Acuerdo A/106/04 y se reforma el Acuerdo A/151/04 publicados el 2 de agosto de 2004 y 17 de diciembre de 2004, respectivamente.
Aviso mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de las oficinas del Órgano Auxiliar de Instrucción del Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República.

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

- 2 Calendario de sesiones ordinarias de la Comisión Interna de Evaluación del Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas (RENIECYT).
- 11 Calendario de presupuesto autorizado al Ramo 38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología 2008.

SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA

- 15 Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.



CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

- 2 Acuerdo General 46/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula el funcionamiento de los centros de desarrollo infantil del Consejo de la Judicatura Federal.
- 11 Información relativa a saldos y productos financieros de fideicomisos en que participa el Consejo de la Judicatura Federal, que se proporciona en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
- 15 Información relativa a los saldos y productos financieros del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, que se proporciona en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 65 del Acuerdo General 17/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la organización y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia.



COMISIÓN FISCAL

INDICADORES FISCALES, ENERO 2008

Autor: L.C.P. Omar A. Lozoya Mancipas

Día de publicación	Tipo de Cambio	TIEE	Valor de la UDI			
1			3.910987			
2			3.91266			
3	\$10.8968	7.9450%	3.914333			
4	\$10.9124	7.9450%	3.916007			
5	\$10.9059	7.9400%	3.917682	INPC Diciembre 2007	125.564	
6	\$10.8592	7.9400%	3.919357	C.C.P.		
7	\$10.8367	7.9211%	3.921033	Dólares	Enero	4.34%
8			3.92271	Pesos	Enero	6.29%
9			3.924388			
10	\$10.8128	7.9300%	3.926066	UDIS	Enero	4.63%
11	\$10.8185	7.9275%	3.926334			
12			3.926602			
13	\$10.8025	7.9275%	3.92687	C.P.P.		
14	\$10.8376	7.9250%	3.927138	Enero		5.20%
15			3.927406			
16			3.927674	Tasa de recargos		
17	\$10.8249	7.9150%	3.927942	Diciembre 2007		
18	\$10.8460	7.9325%	3.92821	Mora		1.13%
19	\$10.8553	7.9475%	3.928478	Recargos		0.75%
20	\$10.8412	7.9325%	3.928746			
21	\$10.8363	7.9325%	3.929014			
22			3.929282			
23			3.92955			
24	\$10.8203	7.9325%	3.929819			
25			3.930087			
26	\$10.8132	7.9375%	3.930569			
27	\$10.8105	7.9150%	3.931052			
28	\$10.8662	7.9475%	3.931534			
29			3.932017			
30			3.9325			
31	\$10.9043	7.9250%	3.932983			